



Resolución RED-17/2022

[Expediente RCE-2022/019]

RESOLUCIÓN RED-17/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 23 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la reclamante), por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“NO he recibido respuesta por parte del SAS a la solicitud realizada el 1 de septiembre de 2021 a las [hh] horas (con el siguiente número de registro [nnnnn]) para obtener el derecho de información de acceso a mi historia personal por los profesionales de la salud”.

Se adjuntaba a la reclamación copia del derecho de acceso ejercitado por la reclamante el 1 de septiembre de 2021 donde solicitaba:





“Precisar del acceso de los profesionales a mi historial de salud. Para ello, adjunto formulario relleno y firmado de ACCESOS PRODUCIDOS POR LOS PROFESIONALES A LA HISTORIA DE SALUD DEL PACIENTE. Adjunto también copia de mi DNI”.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 19 de abril de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió información al respecto, aunque -como puede comprobarse posteriormente- a la persona reclamante sí se le dio respuesta en dicho plazo.

Tercero. Con fecha 1 de agosto de 2022, al no tener constancia de la respuesta a la persona reclamante, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la reclamante contra el Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Cuarto. A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 2 de agosto de 2022, el Consejo requirió al DPD por el plazo máximo de quince días hábiles, la remisión de la documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma, en particular:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Motivos por los que no se ha dado respuesta a la solicitud de acceso de la reclamante o, en caso contrario, justificación de la remisión a la reclamante de la respuesta, que deberá ser



conforme con el artículo 15 RGPD, y constancia de la recepción, en su caso, por parte de la misma.

- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al citado requerimiento, el 16 de septiembre de 2022, en este Consejo se recibió respuesta del DPD donde, entre otras cuestiones, se comunicaba lo siguiente:

"[...] Con carácter general recibimos solicitudes de pacientes para conocer las personas concretas que han accedido a su historia clínica. Donde siempre se le informa que no se puede atender ese requerimiento ya que no forma parte de su historia clínica y por tanto no se puede considerar un ejercicio de derecho de acceso sobre sus datos personales.

Sobre esta cuestión existe una doctrina ya asentada al respecto por la Agencia Española de Protección de Datos en su informe 167/2005 o en la Resolución 558/2007 de 15 de junio.

De acuerdo con el primero, "De este modo, el derecho concedido al interesado por la Ley únicamente abarcaría el conocimiento de la información sometida a tratamiento, pero no qué personas dentro del ámbito de la organización del responsable del fichero han podido tener acceso a dicha información, tal y como ha indicado ya esta Agencia Española de Protección de Datos al resolver cuestiones similares a la planteada al respecto".

[...]

Ante este tipo de solicitudes el SAS se ve incapacitado de tramitarlas en plazos inferiores a varios meses, ya que los procedimientos de extracción de los registros de accesos son manuales, así como los procesos de verificación de la información a suministrar. Normalmente esta información no es reciente y no se encuentra en las bases de datos de explotación online, por lo que se requiere recuperar información histórica desde los diferentes subsistemas y su consolidación. Acotándose por defecto con una temporalidad de los últimos 5 años.

Como se puede desprender de la información de los informes y plazos, estos se intentan que sean los más rápidos posibles, pero los recursos destinados son escasos y





no automatizados dada la complejidad de subsistemas de información que dan soporte a la historia clínica. [...]”.

Asimismo, se adjuntaba informe de la Jefatura Servicio de Coordinación – Gestión Ciudadana donde informaba que:

“1) La solicitud de fecha 01 de septiembre de 2021 presentada por [XXXXX], fue tramitada con fecha 13 de septiembre de 2021 a la unidad directiva responsable de los sistemas de información del Servicio Andaluz de Salud, al objeto de que le facilitasen los accesos producidos a la Historia Digital de Salud (DIRAYA) y así proceder a dar respuesta a la reclamante.

2) Desde la mencionada unidad dieron respuesta al Hospital [Nombre del Hospital] con fecha 01 de abril de 2022.

3) Una vez recibido se procedió al envío de lo solicitado por la reclamante y la documentación fue recepcionada en el domicilio de la Sra. [XXXXX] con fecha 20 de mayo de 2022, tal como consta en el acuse de recibo de correos adjunto”.

Quinto. El 21 de septiembre de 2022, al objeto de completar la documentación que permitiera la adecuada tramitación del expediente, este Consejo solicitó al DPD para que remitiera el contenido de la respuesta facilitada a la reclamada en contestación al derecho de acceso ejercitado y recibido el 20 de mayo de 2022.

En respuesta al requerimiento anterior, el 10 de octubre de 2022, el DPD remitió a este organismo copia de la citada documentación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo*



de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...".

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.





En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;





- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]





6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Cuarto. El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), en cuyo apartado primero se establece que:

"[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos".

Las reservas mencionadas en el apartado 3 del citado artículo 18 LAP son las siguientes:

"3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

"1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario





tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*
- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) El informe de anatomía patológica.*
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.*
- ñ) El gráfico de constantes.*
- o) El informe clínico de alta.*

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o





analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial”.

Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Sexto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso el 1 de septiembre de 2021 donde solicitaba “el acceso de los profesionales a mi historial de salud”.

De la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio del derecho de acceso solicitado, por lo que la interesada interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado.

En este caso, por parte del Responsable del tratamiento se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo al DPD el 19 de abril de 2022, se dio respuesta

¹ <https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>



a la reclamante con fecha 16 de mayo de 2022, siendo recepcionada el 20 de mayo de 2022, dentro del plazo de un mes que establece la normativa, al derecho de acceso ejercitado por la misma como así ha quedado acreditado ante este Consejo.

Además, el responsable del tratamiento dio respuesta remitiendo la relación de accesos a la historia clínica, donde se omitía la identidad de los profesionales sanitarios que pudieran haber accedido a la misma, aunque indicando los motivos por los que no procedía facilitar dicha información.

En relación a esto, es preciso indicar que la mencionada información no forma parte de los elementos que componen, con carácter mínimo, el contenido de la historia clínica, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Autonomía del Paciente antes referido.

Respecto a este asunto han tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones las autoridades de control (por todos los informes en que se aborda este tema, puede consultarse el informe jurídico 0003/2021 de la Agencia Española de Protección de Datos y el dictamen CN11/009 de la Autoridad Catalana de Protección de Datos), concluyendo que no puede estar comprendida la citada identificación en el derecho de acceso contemplado en el artículo 15 RGPD, por cuanto no se trata de datos relativos a la persona que solicita el acceso sino datos de terceros y tampoco debe entenderse incluido dentro del derecho de acceso a la historia clínica al amparo del artículo 18 de la Ley de Autonomía del Paciente, pues dicha información no forma parte de la historia clínica, salvo que en la normativa autonómica aplicable se prevea expresamente esa posibilidad.

En este sentido debe indicarse que no existe en la Comunidad Autónoma Andaluza una norma autonómica en la que se establezca que el contenido del derecho de acceso a la historia clínica comprenda también los datos de quien ha accedido a la misma.

En esta misma línea se ha pronunciado igualmente la Audiencia Nacional en Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 26 de febrero de 2014, al señalar que:

“En primer lugar, debe destacarse que solicitud de acceso a información formulada por la aquí demandante ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas es ajena al contenido del derecho de acceso a datos personales que reconoce al titular de tales datos el



artículo 15 de la LOPD, pues va dirigida a obtener información sobre la identidad de los funcionarios o servidores públicos que pudieran haber accedido a los datos personales de la actora, presumiendo que pudieran haberlos cedido a terceros. Por consiguiente, no tiene por objeto la obtención de información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, del origen de tales datos y de las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos por el responsable de fichero, sino acerca de los datos de identidad de aquellos empleados públicos pertenecientes a la organización administrativa del responsable del fichero que hubieran accedido a los mismos, que no quedan comprendidos en el derecho de acceso reconocido al titular de datos personales y configurado legalmente en los términos expresados. [...]”.

Por consiguiente, habida cuenta de que se ha dado respuesta al ejercicio del derecho de acceso de la interesada a partir de la comunicación de la reclamación al responsable de tratamiento, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación y, consiguientemente, la terminación del procedimiento, en la medida en que la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud) ha dado adecuada respuesta a la solicitud formulada por la reclamante.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015,





de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

